

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

ADOLFO FERNANDEZ
PEREZ, FRANCES
ALVAREZ EMOUS Y
JENNIFER WOLLMAN
SEPULVEDA
Apelados

KLAN201600864

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Germán

v.

Caso Núm.:
AOP2016-41
AOP2016-42
AOP2016-43

CARMEN IRIS IRIZARRY
SANTANA
Apelante

Sobre:
LEY 284

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros la señora Carmen Iris Irizarry Santana (en adelante “señora Irizarry” o “peticionaria”), mediante recurso intitulado “Apelación”. Solicita la revocación de las *Órdenes de Protección* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Germán (en adelante “TPI”), mediante las cuales el Tribunal determinó que ésta había incurrido en conducta constitutiva de acecho al haber insultado, amenazado y perseguido a los recurridos, temiendo éstos por su seguridad. Así, ordenó que por espacio de un año la señora Irizarry debe abstenerse de penetrar o acercarse al Sector El Bosque de San Germán. Toda vez que la señora Irizarry recurre de unas órdenes interlocutorias y no de una sentencia, el recurso es verdaderamente un *certiorari*. Por tanto, lo acogemos como tal, pero mantenemos inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y confirmar las *Órdenes de Protección* recurridas.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 18 de abril de 2016, cada uno de los recurridos, el señor Adolfo Fernández Pérez (en adelante “Adolfo”), la señora Frances Álvarez Emous (en adelante “Frances”) y la señora Jennifer Wollman Sepúlveda (en adelante “Jennifer”), presentó una *Petición de Orden de Protección sobre Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* contra la señora Irizarry. Adolfo alegó que “[l]levamos con este problema varios años. Esta señora va todos los días a llenar la acera de comida para los gatos. Los vecinos y yo hemos tratado de hablar con ella y no hace caso. Ella no vive en nuestra calle y alega de que [sic] tiene permiso. Si tuviera permiso echaría la comida dentro de la propiedad. Sin embargo, lo tira en la acera. Yo ya no puedo más con la peste de ‘caca’ y ‘orines’ [sic] de los gatos. Ella no respeta y viene todos los días con actitud amenazante”.

Por su parte, Frances solicitó al TPI que “ordene a la Sra. Carmen Irizarry Santana, a remover la comunidad de gatos que son de su pertenencia, ya que durante el plazo de más de dos años... alimenta dichos animales frente a la residencia Tetuán 21. Estas acciones de la Sra. Irizarry coartan mis derechos y los de mis vecinos y sus hijos de utilizar las aceras... Cuando está alimentado a los gatos prohíbe el paso de menores de edad por dicha acera. La acera donde está la residencia de los menores. [...] tanto acera como entrada a mi casa y las cunetas están minadas de excremento.” Añadió que fue “amenazada hace 18 meses frente a mi hogar. La señora amenazó la vida de mis perros. Usando palabras ‘soeces’ contra mis vecinos y mi primo, residente de Tetuán 25... Que en la noche de ayer, 4/17/16, después de ser

ordenada por el oficial agente Ramón H. Flores Vega (19861) a desalojar el área [y] dirigirse al cuartel estatal de San Germán, y claramente establecer que no podía volver al área, en actitud retante siguió transitando las calles antes mencionadas... Que luego de expresar que ella tenía conocimiento de dónde yo residía, me informó que ‘tuviera mucho cuidado con mis perros’, siendo esto razón para temer por mis perros y mi propiedad... Que luego de estos sucesos la Sra. Carmen Irizarry, en dos ocasiones transitó por frente [sic] a mi hogar de manera retante, obligándome a volver al cuartel estatal para informar lo que estaba sucediendo.”

Asimismo, Jennifer solicitó al TPI que ordenara a la señora Irizarry a “remover a toda la comunidad de gatos que ella alimenta todos los días sin fallar y debido a dicha conducta mi hija no puede jugar en la acera de mi residencia debido a que dicha señora le impide el paso cuando los gatos están comiendo aparte de que su comunidad de gatos se meten a mi residencia a hacer sus necesidades y tengo que estar limpiando constantemente por la peste a orín y excremento en mi balcón y en mi patio. [...] El viernes 15 de abril [de 2016] fue a eso como de las 4:00 de la tarde el sargento Ríos de la policía estatal fue a mi casa a decirme que dicha [señora] fue el 10 de abril [de] 2016 al cuartel estatal a querrellarse y hacer alegaciones contra mi sobrino que es menor de edad y contra mi persona... que había un hombre enmascarado en mi casa agarrándose sus partes privadas frente a ella y luego yo salí de mi hogar y dejé a mi hija sola en mi hogar con el supuesto hombre que alega dicha [señora] lo cual nunca sucedió porque yo estaba en mi hogar con mi sobrino, primos y mi hija todos menores de edad cocinando y viendo películas en familia. Viernes 15 de abril [de] 2016 va el sargento Ríos a mi hogar a darme constancia de lo que la [señora] alega sucedió el domingo. Cuando llega yo tranquila me acerco a ella para tratar de hablar y comenzó a

insultarme y llamó a la policía y ayer la madre de mi sobrino fue [a] hablar con ella y sucedió lo mismo, llamó a la policía y vinimos al cuartel a hablar con el sargento Ríos que se encontraba de turno el cual nos orientó para venir a pedir dicha orden.”

El 18 de abril de 2016 el TPI escuchó el testimonio bajo juramento de Jennifer, quien indicó que la señora Irizarry frecuenta el barrio donde ella vive y que ha tenido problemas con todos los vecinos. Declaró que la señora Irizarry indica tener permiso para alimentar a los gatos. Jennifer relató que el 10 de abril estaba en su casa con sus primos, sobrino y su hija, todos menores de edad, cocinando y viendo televisión. Según la testigo, ese día la señora Irizarry alegó que vio un hombre enmascarado en su balcón tocándose las partes privadas y dirigiéndose a ella. La señora Irizarry alegó que Jennifer se fue de la casa y dejó a su hija sola con el hombre enmascarado. Jennifer declaró que el viernes 15 de abril llegó el sargento Ríos, quien le informó que el domingo pasado (10 de abril) la señora Irizarry había ido al cuartel a denunciar lo ocurrido. Jennifer le dio su versión de los hechos al sargento y negó lo alegado por la señora Irizarry. El sargento le dijo a Jennifer que regresaría otro agente quien haría una investigación de lo alegado por la señora Irizarry. Jennifer indicó que se preocupó por las repercusiones que dichas acusaciones podrían tener en cuanto a su hija, si las autoridades le creían a la señora Irizarry.

De otra parte, Jennifer relató que los gatos de la señora Irizarry orinan y hacen sus desperdicios en la acera, por lo que ella continuamente le reclama a la señora para que se los lleve. Jennifer especificó que son aproximadamente 20 gatos y que la señora Irizarry no vive en esa calle. Indicó que el día anterior se encontraba en su casa la madre de su sobrino y ésta última fue a donde la señora Irizarry a conversar sobre sus acusaciones y se

pusieron a discutir. La señora Irizarry llamó a la policía, Jennifer le explicó a la policía lo ocurrido y, según Jennifer, la señora Irizarry la hizo quedar como una “embustera” frente a los agentes. Jennifer reiteró que ella no se mete con la señora Irizarry, pero ésta última vino a “meterse” con ella y su hija. Por lo antes expresado, Jennifer indicó que acudió la noche antes al Tribunal a presentar la petición de orden de protección. Alegó que la señora Irizarry tiene una actitud retante y que hace amenazas. Jennifer hizo referencia a que la señora Irizarry ha tenido problemas en la corte con otros vecinos. Según Jennifer, la señora Irizarry se inventó que su cuñada la empujó y le dio con una escoba. Además, indicó sentirse intimidada por la señora Irizarry porque ésta hizo unas alegaciones que no son verdad y que la pueden meter en problemas innecesariamente. Declaró que la señora Irizarry también se ha inventado que los vecinos le matan los gatos.

Luego de escuchar el testimonio de Jennifer, el TPI determinó que citaría a una vista posterior a la señora Irizarry y a los demás recurridos para poder escuchar las versiones de todos.

Finalmente, el 6 de mayo de 2016 se celebró una vista ante el TPI a la que comparecieron los tres recurridos y la señora Irizarry. Surge de la grabación de la vista que primero testificó Adolfo. Declaró que lleva teniendo problemas con la señora Irizarry desde hace dos o tres años. Indicó que “le molesta, le afecta y le saca de tiempo” la presencia de la señora en su acera porque ella no vive allí, aunque sí conoce a alguien que tiene una casa en la calle Tetuán. Según Adolfo, la señora Irizarry va todos los días a echarle comida a los gatos y tira unos cartones con comida que saca de unos sacos que tiene en el baúl de su carro. Relató que primero empezó con 6 gatitos y luego fue aumentando a más de 20 gatos, lo cual describió como una invasión de gatos.

Como resultado de ello, declaró que cuando lava su carro no le dura limpio más de dos días porque los gatos se trepan encima. Explicó que se dañó su planta eléctrica por el orín de los gatos y que no soporta el olor. Indicó que si va a pasar por la acera de su residencia, la señora Irizarry no se lo permite porque los gatos están comiendo.

De otra parte, Adolfo declaró que siente temor porque la señora Irizarry lo maldice y lo amenaza diciéndole “cuidado con lo que tu hagas si te atreves a matar un gato.” Explicó que se ha visto afectado por la actitud de la señora Irizarry y no se atreve a entrar a su casa cuando llega porque ella está allí. Relató que hace unos años ya había venido al Tribunal y le habían dado una orden. También indicó que ha llamado a la policía un sinnúmero de veces, pero la policía a veces ni viene porque también están cansados de la situación. Adolfo declaró que hasta los hijos de la señora Irizarry han intentado intervenir pero ella no les hace caso. Indicó que la señora Irizarry es la propietaria de los gatos porque ella es quien los alimenta. Expresó que la situación de los gatos se ha convertido en una plaga porque la mayoría están enfermos y ella no los lleva al veterinario, no los opera y tienen sarna. Indicó que se está afectando la salud del vecindario y no se puede caminar por las aceras por el excremento de los gatos. Adolfo declaró que él no tiene por qué aguantar esta situación cuando ella ni siquiera es residente de esa calle. Explicó que nunca ha habido problemas entre los vecinos, sino solo con ella. Especificó que el vecindario es tranquilo, pero cada vez que ella llega se forma un “revólú” y hay que llamar a la policía. Además, los niños no pueden pasar por las aceras ni correr bicicleta porque ella también amenaza a los niños. El testigo indicó no tener nada en contra de los gatos, pero que ya no puede aguantar la invasión que la señora Irizarry está produciendo. Indicó que por lo menos dos días a la

semana su madre no puede leer el periódico porque está orinado por los gatos.

El segundo testigo fue Frances, prima de Adolfo, quien indicó ser residente de la calle Victoria (la casa es de su abuela), esquina Sol y conectando con la Tetuán. Alegó que hace como 18-24 meses, un día que llegó a su casa, la señora Irizarry se le acercó y comenzó a amenazarla y a decirle que los gatos se estaban muriendo. Indicó que la señora Irizarry usó unas palabras muy fuertes y ella se sintió agredida por sus palabras. Según Frances, la señora Irizarry le dijo que tuviera mucho cuidado con sus perritos. Luego pasaron los meses y los gatos se empezaron a multiplicar. La testigo declaró que sus padres y sus hijos le preguntan por la peste, pues no se va aunque limpie. Frances relató que los gatos le han roto los tiestos, rayan los carros, ensucian las casas y le dañaron su huerto casero. Indicó que había acudido al Tribunal porque la señora Irizarry le había dicho que tuviera cuidado con sus perritos. Expresó que no puede seguir viviendo en esa podredumbre, por lo que solicitó al TPI que proteja a su hogar y a su persona de la señora Irizarry quien ya en dos ocasiones la ha amenazado.

El tercer testigo fue Jennifer, quien ya había declarado en la primera vista. Testificó que llevaba 10 años viviendo en esa calle, en la casa de sus bisabuelos. Explicó que aunque le molestaba el olor a orín y el de los excrementos de los gatos, nunca se había metido con la señora Irizarry porque es una señora mayor. No obstante, el día 10 de abril, mientras ella se encontraba en su casa con su sobrino y su hija, se formó un “bochinche” con la señora Irizarry. Indicó que a los tres días siguientes se presenció el agente Ríos en su casa y le informó las alegaciones que había hecho la señora Irizarry, quien había ido al cuartel a querellarse sobre un hombre enmascarado que le había enseñado sus partes privadas.

La señora Irizarry también denunció que Jennifer había dejado a su hija sola con dicho hombre. Según la testigo, el agente Ríos le dijo que iba a venir otro policía a investigar. Jennifer relató que después hubo dos ocasiones más donde vinieron policías. Indicó que la señora Irizarry estaba haciendo alegaciones falsas sobre su hija menor de edad, lo cual le puede ocasionar problemas. Además, afirmó que nunca deja a su hija sola en la casa.

Finalmente, el TPI escuchó el testimonio de la señora Irizarry. Ésta declaró que tenía evidencia de las amenazas que había recibido y que el 17 de abril fue agredida por la cuñada de Jennifer, quien la empujó contra un portón. Declaró que el 10 de abril había una persona en el balcón de Jennifer y ella lo ignoró. En ese momento, la señora Irizarry comenzó a hablar sobre unas organizaciones para dar servicio a la comunidad y sobre cierto dinero que le prometieron, lo cual indicó está bajo investigación. Luego retomó el tema del incidente en el balcón de casa de Jennifer. Alegó que el joven de 14 años, sobrino de Jennifer, fue quien se agarró las partes y se dirigió a ella diciéndole que iba para su casa. La señora Irizarry indicó que se sintió preocupada porque vive sola. Así, la señora Irizarry le respondió que el que vaya a su casa entrará pero no sabe con lo que se va a encontrar.

De otra parte, la señora Irizarry declaró que fue al cuartel a hablar con la policía sobre lo ocurrido y le dijeron que irían después a investigar. Indicó que el viernes llegó la policía a su casa a sobornarla para que no fuera para allá de nuevo. Explicó que el domingo se formó un “bochinche” cuando la cuñada de Jennifer la empujó. La señora Irizarry admitió que ella no vive en ese vecindario. Entonces, la juez a cargo de los procedimientos le preguntó lo que ella hace allí y para qué ella va. La señora Irizarry respondió que no ha vuelto. Indicó que desde que tiene la organización se dedica a rescatar y alimentar animales. Explicó

que el señor Iván Acosta es el dueño de la casa en la calle Tetuán y que él era quien iba a hacerse cargo de los gatos, pero no ha podido porque está entrando y saliendo del hospital. La juez le preguntó a la señora Irizarry que por qué no cuida de los gatos en su casa y por qué tiene que ser en la calle Tetuán. La señora Irizarry respondió que ahí hay un bosque con muchos animales y que ella le ha pedido ayuda al municipio pero no han hecho nada. Indicó que los gatos no reciben servicios veterinarios porque ella no tiene dinero, a lo que la juez le respondió que ella tampoco es veterinaria. Además, la juez le preguntó que por qué los gatos tienen que ser alimentados allí si los vecinos han dicho que no los quieren allí. La señora Irizarry respondió que lo hace en casa del señor Iván Acosta porque éste le dio llave del portón. Explicó que ella tenía 25 platos de aluminio, pero la cuñada de Jennifer se los llevó.

La señora Irizarry indicó que los vecinos le dijeron a la policía que ella tenía una orden de acecho, por lo que el último policía la amenazó con que la iba a arrestar. Declaró que el 17 de abril radicó querrelas contra los policías por irresponsables porque no la habían entrevistado y expresó que uno de los agentes la expulsó del cuartel. Nuevamente la señora Irizarry comenzó a hablar de su organización y de quejas con el municipio. Luego indicó que los vecinos están usando la situación con los gatos como excusa por lo que ocurrió el día 17 de abril con el sobrino de Jennifer. Indicó que los iba a reportar a todos al Departamento de la Familia por ser hogares disfuncionales. Expresó que la propia madre del joven lo incitaba a que expusiera sus partes privadas. En ese momento la señora Irizarry continuó hablando utilizando frases y oraciones inconexas, por lo que la juez a cargo de los procedimientos le indicó que no entendía lo que estaba diciendo. La señora Irizarry continuó expresando que desde ese día ella no

ha vuelto por el área. Indicó que los vecinos vandalizaron la casa de Iván Acosta y le dañaron el candado al portón. También alegó que le dañaron las plantas.

De otra parte, la señora Irizarry declaró que la próxima semana, luego de que se acabe este pleito, acudirá a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada porque ella no está “para estar pasando malos ratos” como este. Indicó: “Yo no tengo pellejo, yo tengo cuero.” Continuó hablando sobre cierto dinero que se supone que llegara, pero desconoce dónde está. Reiteró que no ha vuelto al área desde ese día. Además, mostró los papeles de adiestramientos que ha recibido y que acreditan el momento en que fundó su organización en el año 2011. Nuevamente indicó que la cuñada de Jennifer la agredió, aunque los recurridos no la trajeron aquí, y que la policía se supone que esté investigando esa querrela sobre la supuesta agresión. La juez le indicó que eso es algo aparte que no está ante la consideración del Tribunal en este caso porque no surge de las peticiones. La señora Irizarry respondió que cuando vaya a San Juan a llevar una evidencia de ese caso, va a pasar por el cuartel general y les va a llevar toda la evidencia. Indicó que ahora mismo los animales están sin recibir alimentos. La juez le preguntó que si los gatos son suyos, que por qué no los recoge. La señora Irizarry respondió que no los puede tener y que los vecinos pueden ir al municipio.

En ese momento la juez determinó que iba a expedir las tres órdenes de protección en contra de la señora Irizarry y una orden de estado provisional de derecho. Orientó a la señora Irizarry que no podía volver por esa área. Le indicó que si quería, podía ir ese mismo día a recoger los gatos y llevárselos para su casa, pero le explicó que después no iba a poder volver. La juez instruyó a la señora Irizarry que si violaba las órdenes, se ordenaría su arresto. Las órdenes tendrían vigencia de un año. La violación a cualquiera

de las órdenes conlleva la comisión de un delito grave. Desacatar la orden de estado provisional de derecho conlleva una multa de \$500.00 o el desacato con la pena de cárcel por 6 meses. Las órdenes cubren el Barrio Bosque completo desde la cancha de baloncesto del Residencial Las Lomas hasta la calle Esperanza.

Insatisfecha con las *Órdenes de Protección* emitidas por el TPI, la señora Irizarry solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía inconforme, la señora Irizarry acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el [TPI] al no darse dos o más veces de incidentes que impliquen conducta delictiva que conlleve dictar órdenes de protección bajo acecho.
2. Erró el [TPI] al emitir tres órdenes de protección bajo acecho sin haber cometido la peticionada apelante conducta delictiva consistente en acechar a los peticionarios. (Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999)
3. Erró el [TPI] al entrar a ver la vista a pesar de haberle mostrado copias de la investigación pendiente en la Policía de Puerto Rico.
4. Erró el [TPI] cuando prematuramente en la vista, la Honorable Juez se expresó con perjuicio en contra la [sic] peticionada apelante, emitiendo juicio al decir: “que ella iba a acabar el problema de los animales en la calle, sino se quitaba lo toga y se iba para su casa.”
5. Erró el [TPI] cuando la honorable Jueza emitió expresión prejuiciada y de intimidación al usar referencia que [sic] a los casos de incumplimiento de pensión alimentaria los encerraban en la cárcel hasta que pagaran la pensión.
6. Erró el [TPI] cuando la Honorable Jueza, con poco temperamento judicial, le dijo a la peticionada apelada que si ella era veterinaria.
7. Erró el [TPI] cuando la peticionada apelante solicitó la Ley 121 verbalmente, por ser persona de la tercera edad, y por haber recibido maltrato físico y emocional por los peticionarios apelados y le fue negada. (Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986)
8. Erró el [TPI] cuando se discriminó por razón de edad.
9. Erró el [TPI] al violarle los derechos humanos y restringirle la libertad de circulación, salud y vivienda. La calle objeto de la querrela es únicamente la Calle Tetuán del Municipio de

San Germán. (Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico-Artículo II y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 13).

10. Erró el [TPI] al provocar que desde el día 6 de mayo de 2016 los animales hayan estado sin comida. (Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales: Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008) ¿Existe algún reglamento, código u ordenanza que indique si está permitido o prohibido el alimentar animales realengos? No. Los reglamentos, códigos u ordenanzas son silentes en relación a este tema.
11. Erró el [TPI] ya que en los casos de órdenes de protección bajo acecho se expidió estado provisional de derecho bajo la Ley 140.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

La Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4013 *et seq.* (en adelante “Ley contra el Acecho”), tipifica como delito la conducta constitutiva de acecho y establece los mecanismos procesales adecuados para proteger a las personas víctimas de dichos actos. A esos efectos, se define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Art. 3(a) de la Ley contra el Acecho, supra, 33 L.P.R.A. sec. 4013(a).

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley contra el Acecho que el acecho es una forma de actividad criminal compuesta de

una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal. Sin embargo, como estos son unos actos no deseados ni aprobados por la víctima, los mismos se perpetran con el único propósito de amedrentar, intimidar, o hacerle daño a la persona objeto de acecho o a sus familiares. Véase, además, D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, pág. 273.

Para que se configure el acecho, debe existir un patrón persistente de la conducta que evidencia la intención de intimidar. En otras palabras, dicha conducta tiene que producirse en dos o más ocasiones. Art. 4(a) y 3(b) de la Ley contra el Acecho, 33 L.P.R.A. sec. 4014(a) y 4013(b). Ello así, los elementos de la conducta proscrita son: 1) que la persona lleve a cabo una serie de actos; 2) que los mismos se hayan producido en dos o más ocasiones; y 3) que la parte que los genere lo haga con la intención de intimidar. En cuanto a este último elemento, la Ley contra el Acecho define intimidar como toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Art. 3(e) de la Ley contra el Acecho, 33 L.P.R.A. sec. 4013(e).

De otra parte, la Ley contra el Acecho le permite a aquella persona víctima de acecho acudir al Tribunal y presentar—ya sea por sí, por conducto de representación legal o por agente del orden público—una petición para que dicho foro expida o emita una orden de protección. De entender que existen motivos suficientes para creer que el promovente en efecto ha sido víctima de acecho, el Tribunal emitirá la misma y en ella establecerá las pautas,

limitaciones, sanciones y prohibiciones que entienda prudentes y necesarias en contra del ofensor. Art. 5 de la Ley contra el Acecho, 33 L.P.R.A. sec. 4015.

El Artículo 5 de la Ley contra el Acecho dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación.

(b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y ordenara a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas, según fuere el caso, ordenara la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos. **Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:**

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo las secs. 4013 a 4026 de este título de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

(3) [...]

(4) [...]

(5) [...]

(c) [...]

(d) [...] (Énfasis suplido.) 33 L.P.R.A. sec. 4015.

C. Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho

La Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 L.P.R.A. sec.

2871 *et seq.*, persigue el propósito de establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. La Asamblea Legislativa entendió conveniente legislar para que los jueces pudieran intervenir y adjudicar controversias, y crear estados provisionales de Derecho, sin que constituya cosa juzgada, dentro de un trámite que supere la lentitud y las complicaciones que caracterizan los problemas evidenciarios de tipo técnico y los gastos y costos que ello conlleva. La ley dispone que los magistrados quedan facultados para intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite establecido. *In re Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001).

Una vez una parte presente una querrela, bajo dicha ley, y el tribunal entienda que hay una controversia adjudicable, citará a las partes bajo apercibimiento de desacato. Durante la vista, el tribunal habrá de escuchar a ambas partes y a los testigos presentes. Una vez concluida la vista, y si el juez entiende que existe una controversia que es necesaria de adjudicación, dictará en ese momento una resolución verbal y posteriormente por escrito, donde fijará un estado provisional de derecho, donde se habrá de especificar los actos que autoriza o prohíbe. “Al dar verbalmente su resolución, el magistrado explicará a las partes el alcance de la misma y les informará del delito que habrán de cometer y la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. También informará el magistrado a la persona o personas contra quienes se dicte la resolución, su derecho a plantear el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento.” 32 L.P.R.A. sec. 2873(d).

Una vez establecido un estado provisional de derecho por el tribunal, éste será obligatorio para las partes, mientras la resolución esté vigente y no haya sido dejada sin efecto en un

procedimiento ordinario. 32 L.P.R.A. sec. 2873; Marín v. Serrano Agosto, 116 D.P.R. 603 (1985). En tal medida, la propia Ley Núm. 140, *supra*, establece que toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de la resolución fijados en un estado provisional de derecho incurrirá en desacato civil, sujeto a pena de cárcel máxima de seis meses o multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00), o ambas penas a discreción del tribunal. 32 L.P.R.A. 2876.

Además, de la referida disposición, la jurisprudencia ha reconocido múltiples fuentes del poder de los tribunales para poder castigar por desacato, unas de naturaleza penal y otras civil. Pueblo v. Lamberty González, 112 D.P.R. 79 (1982). Reconociendo, que el desacato es un poder de último recurso que le asiste al juez o jueza, quienes deben ser prudentes en su ejercicio, utilizándolo sólo cuando no exista otra alternativa. Pueblo v. Segovia, 81 D.P.R. 124 (1959). En el desacato civil, como el que autoriza la Ley Núm. 140, *supra*, su propósito es reparador, pues busca inducir a alguien a cumplir con una obligación que surge de una sentencia, resolución u orden. Pueblo v. Lamberty González, *supra*. Aunque en una distinta dimensión, la persona sujeta a un desacato civil también tiene derecho a ciertas garantías del debido proceso de ley, aunque en menor grado que en un desacato criminal. Pres. del Senado, 148 D.P.R. 737, 764 (1999).

En la medida en que el desacato civil es principalmente de naturaleza remediadora, pues busca garantizar el cumplimiento con el remedio establecido por el tribunal, es necesario que la parte sujeta a dicha sanción esté advertida de las consecuencias de su incumplimiento.

D. La Apreciación de la Prueba

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de

la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros

v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

III.

A.

1. Erró el [TPI] al no darse dos o más veces de incidentes que impliquen conducta delictiva que

- conlleve dictar órdenes de protección bajo acecho.
2. Erró el [TPI] al emitir tres órdenes de protección bajo acecho sin haber cometido la peticionada apelante conducta delictiva consistente en acechar a los peticionarios. (Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999)
 3. Erró el [TPI] al entrar a ver la vista a pesar de haberle mostrado copias de la investigación pendiente en la Policía de Puerto Rico.

En sus primeros dos señalamientos de error, la señora Irizarry alega que el TPI se equivocó al determinar que ésta incurrió en conducta constitutiva de acecho. En la alternativa, entiende que no se dieron dos o más incidentes de ese tipo de conducta que justificaran la concesión de las órdenes de protección recurridas. No tiene razón.

En primer lugar, Jennifer testificó que el día 10 de abril se sintió intimidada por la señora Irizarry porque ésta hizo unas alegaciones falsas sobre ella y su hija menor de edad, las cuales pueden tener repercusiones negativas si las autoridades le creen a la señora Irizarry. Además, Jennifer declaró que las acusaciones falsas hechas por la señora Irizarry han tenido como consecuencia que la Policía visite su hogar en varias ocasiones para hacerle preguntas. Este Tribunal entiende que las declaraciones de Jennifer evidencian la existencia de un patrón de conducta constitutiva de acecho por parte de la señora Irizarry.

Por su parte, Adolfo declaró que sintió temor cuando la señora Irizarry lo amenazó de que tuviera cuidado si se atrevía a matarle uno de sus gatos. También indicó que no se atreve entrar a su casa cuando llega porque la señora Irizarry siempre está ahí alimentando los gatos e impidiendo el paso por la acera. Aunque reconocemos que las aceras son propiedad pública, una vez más, concluimos que el testimonio antes relacionado evidencia la existencia de un patrón de conducta constitutiva de acecho por parte de la señora Irizarry.

Finalmente, se desprende de la *Petición de Orden* presentada por Frances, así como de su testimonio en la vista, que hace aproximadamente 18 meses, frente a su hogar, la señora Irizarry amenazó la vida de sus perros. Además, en dos ocasiones adicionales la señora Irizarry transitó frente a su hogar “de manera retante”, lo cual obligó a Frances acudir al cuartel a informar lo que estaba ocurriendo. La conducta antes relacionada claramente evidencia un patrón de conducta constitutiva de acecho por parte de la señora Irizarry hacia Frances. Por tal razón, no se cometieron los primeros dos errores imputados.

En su tercer señalamiento de error, la señora Irizarry sostiene que erró el TPI al atender la vista sobre las peticiones de órdenes de protección, a pesar de que ésta le había mostrado documentos relacionados a una investigación pendiente ante la Policía de Puerto Rico. Tampoco le asiste la razón.

De la grabación de la vista se desprende que la señora Irizarry alegó que la cuñada de Jennifer la había agredido y que la Policía estaba investigando una querrela que ella presentó sobre dicha agresión. La juez correctamente le indicó a la señora Irizarry que eso era un asunto aparte que no estaba planteado en las peticiones de órdenes de protección, por lo cual no habría de entender en cuanto a dicho asunto. Además, la cuñada de Jennifer no es parte en ninguno de los casos y no se encuentra solicitando la expedición de una orden de protección. Por tal razón, no se cometió el error señalado.

B.

4. Erró el [TPI] cuando prematuramente en la vista, la Honorable Juez se expresó con perjuicio en contra la [sic] peticionada apelante, emitiendo juicio al decir: “que ella iba a acabar el problema de los animales en la calle, sino se quitaba lo toga y se iba para su casa.”
5. Erró el [TPI] cuando la honorable Jueza emitió expresión perjudiciada y de intimidación al usar referencia que [sic] a los casos de

incumplimiento de pensión alimentaria los encerraban en la cárcel hasta que pagaran la pensión.

6. Erró el [TPI] cuando la Honorable Jueza, con poco temperamento judicial, le dijo a la peticionada apelada que si ella era veterinaria.

La señora Irizarry alega que la juez a cargo de los procedimientos se expresó con perjuicio en su contra al decir: “que ella iba a acabar el problema de los animales en la calle, sino se quitaba lo toga y se iba para su casa.” No tiene razón.

Hemos escuchado detenidamente la regrabación de los procedimientos y lo que la juez expresó fue que había que vivir en paz y tranquilidad, con un control y unas reglas de urbanidad. De lo contrario, si no hubiera la necesidad de imponer esas las reglas de urbanidad, viviríamos en el caos y “yo me quito la toga y me voy para mi casa y me dedico a hacer otra cosa.” De los comentarios de la juez no surge ningún tipo de prejuicio contra la señora Irizarry. Por el contrario, ésta solo hizo referencia a que si no existieran reglas o leyes para ella poner en vigor o hacer efectivas, entonces no tendría trabajo como juez y se vería obligada a dedicarse a otros menesteres.

De otra parte, la señora Irizarry sostiene que la juez también mostró perjuicio en su contra y la intimidó al hacer referencia a los casos de personas que son encarceladas por el incumplimiento del pago de pensión alimentaria. Tampoco le asiste la razón.

De la regrabación de la vista se desprende que la juez apercibió a la señora Irizarry de las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento con las órdenes que había emitido, lo cual es su obligación. A tales efectos, utilizó como ejemplo los casos de impago de pensiones alimentarias, que son una excepción a la norma de no encarcelamiento por deuda. La juez indicó que “la llave de la celda” es el pago de la pensión y, en este caso, “la

llave” sería cumplir con la orden del Tribunal. Así, no se cometió el error señalado.

Finalmente, la señora Irizarry aduce que la juez a cargo de los procedimientos demostró poco temperamento judicial al decirle que ella no era veterinaria. Tampoco le asiste la razón.

Surge de la regrabación de la vista en cuestión que la juez le preguntó a la señora Irizarry por qué no cuidaba de los gatos en su casa y por qué tenía que ser en la calle Tetuán. La señora Irizarry respondió que en ese lugar hay un bosque con muchos animales y que ella le ha pedido ayuda al municipio pero no han hecho nada. Además, indicó que los gatos no reciben servicios veterinarios porque ella no tiene dinero. En ese momento la juez interrumpió y le dijo que ella tampoco era veterinaria. Simplemente afirmó un hecho cierto: la señora Irizarry no es veterinaria. Ello no significa que haya demostrado poco temperamento judicial.

C.

7. Erró el [TPI] cuando la peticionada apelante solicitó la Ley 121 verbalmente, por ser persona de la tercera edad, y por haber recibido maltrato físico y emocional por los peticionarios apelados y le fue negada. (Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986)
8. Erró el [TPI] cuando se discriminó por razón de edad.

La señora Irizarry alega en su recurso que el TPI le negó una orden de protección que solicitó al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada. No obstante, luego de escuchar detenidamente la regrabación de la vista en cuestión, no surge que la señora Irizarry haya solicitado tal orden. Lo que sí surge es que la señora Irizarry declaró que la próxima semana, luego de que se acabara este pleito, acudiría a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada porque ella “no est[á] para estar pasando malos ratos” como este. Además, indicó que llevaría la

orden que la juez emitió en este caso y especificó que aún no había terminado de llenar los formularios correspondientes. Por tal razón, no se cometió el error señalado.

De otra parte, la señora Irizarry alega que fue discriminada por razón de edad. No obstante, ésta no fundamentó su planteamiento de forma alguna. Simplemente indicó que es una maestra retirada de 66 años de edad, a quien supuestamente se le negó una orden al amparo de la Ley Núm. 121, *supra*.

Está firmemente establecido que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, “no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.” Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Realmente se trata de un señalamiento de error levantado pero no discutido propiamente, por lo que se entiende renunciado. Pueblo v. Dieppa Beauchamp, 115 D.P.R. 248 (1984). La adecuada discusión de un error no puede lograrse con la mera mención de lo que, según la parte, el Tribunal resolvió mal. Es preciso que se incluya una exposición del derecho aplicable y, más importante aún, es menester aplicar ese derecho a los hechos del caso.

Por lo anterior, dado que la señora Irizarry no discutió su señalamiento de error, se entiende renunciado y no habremos de considerarlo.

D.

9. Erró el [TPI] al violarle los derechos humanos y restringirle la libertad de circulación, salud y vivienda. La calle objeto de la querrela es únicamente la Calle Tetuán del Municipio de San Germán. (Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico-Artículo II y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 13).
10. Erró el [TPI] al provocar que desde el día 6 de mayo de 2016 los animales hayan estado sin comida. (Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales: Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008) ¿Existe algún reglamento, código u

ordenanza que indique si está permitido o prohibido el alimentar animales realengos? No. Los reglamentos, códigos u ordenanzas son silentes en relación a este tema.

La señora Irizarry alega que el TPI se equivocó al restringirle su libertad de circulación, pues la calle objeto de las peticiones es únicamente la Calle Tetuán del Barrio El Bosque, ubicada en el Municipio de San Germán. No tiene razón.

El Artículo 5 de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico claramente establece que una vez un Tribunal determine que una persona ha sido víctima de acecho, éste podrá emitir una orden de protección que incluya lo siguiente: “[o]rdenar a la parte peticionada **abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria...**”. (Énfasis y subrayado nuestro.) 33 L.P.R.A. sec. 4015(b)(2). Por tanto, el Tribunal está ampliamente facultado para limitar el área al cual aplicaría la orden de protección, cuando “**a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria** para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.” (Énfasis y subrayado nuestro.) *Id.*

En el caso que nos ocupa, el TPI entendió necesario extender la protección a **todo** el Barrio El Bosque para evitar que la señora se acercara al área donde residen los recurridos. La señora Irizarry no nos ha puesto en posición de determinar que dicha apreciación haya sido arbitraria o que el TPI haya abusado de su discreción. Por tal razón, no se cometió el error señalado.

De otra parte, la señora Irizarry sostiene que el TPI ha provocado que los gatos hayan estado sin comida desde el mes de mayo, cuando no existe ninguna ley o reglamento que le impida alimentar a los gatos realengos. Tampoco le asiste la razón.

La señora Irizarry pretende desenfocar la controversia. De la regrabación de la vista se desprende que fue la señora Irizarry, y no el TPI, quien ha provocado que los gatos hayan estado sin comida desde el mes de mayo. A no ser por la conducta constitutiva de acecho desplegada por la señora Irizarry, ésta hubiera podido continuar visitando la casa del señor Iván Acosta—si es que estuviera autorizada—y alimentando a los gatos dentro de la propiedad, siempre y cuando no molestara la convivencia de los vecinos.

Este Panel está consciente de la situación que atraviesa Puerto Rico con las calles abarrotadas de animales callejeros y la ayuda—insuficiente—que ofrecen las entidades gubernamentales. También reconocemos la loable labor que realizan ciudadanos privados para alimentar y cuidar a estos animales indefensos. Sin embargo, los derechos de estos ciudadanos privados terminan donde comienzan los derechos de los demás. Así, una vez interfieren con la sana convivencia de las demás personas, no podemos avalar este tipo de conducta.

E.

11. Erró el [TPI] ya que en los casos de órdenes de protección bajo acecho se expidió estado provisional de derecho bajo la Ley 140.

La señora Irizarry alega que el TPI se equivocó al emitir una *Orden de Estado Provisional de Derecho Enmendada*, sin que existiera una orden previa que enmendar. Además, entiende que lo solicitado en este caso fueron unas órdenes de protección al amparo de la Ley contra el Acecho, lo cual nada tiene que ver con la Ley Núm. 140, *supra*, sobre Estados Provisionales de Derecho.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 140 dispone que “[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, será **inapelable**, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la

misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho.” (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. sec. 2875. Además, “[e]ntablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.” Art. 6 de Ley Núm. 140, 32 L.P.R.A. sec. 2876.

De lo anterior se desprende que de la orden que emita un juez municipal fijando un estado provisional de derecho en virtud de la Ley Núm. 140, *supra*, no podrá comparecerse ante este foro apelativo mediante un recurso de apelación o *certiorari*. Por tal razón, no habremos de expresarnos en cuanto a ningún señalamiento de error relacionado a la orden de estado provisional de derecho. El mecanismo para impugnar este tipo de orden es la presentación de una acción ordinaria ante el Tribunal de Primera Instancia, por no tener el dictamen efecto de cosa juzgada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirman las *Órdenes de Protección* recurridas. En cuanto a la *Orden de Estado Provisional de Derecho Enmendada*, nada que proveer por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones